



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05522-2007-PA/TC
LIMA
BENITO CASTILLO PADILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Benito Castillo Padilla contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 76, su fecha 8 de agosto de 2007, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de octubre de 2000 el recurrente interpone demanda de amparo contra la juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de la Libertad, doña Sabina Salazar Díaz, así como contra don Humberto Barriga Andrade. Solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 19, de fecha 29 de setiembre de 2000, expedida por la emplazada en el proceso sobre mejor derecho de propiedad que sigue el aludido Humberto Barriga Andrade en su contra (Exp. N.º 1573-96). Alega que con la referida resolución judicial se desconoce la sentencia judicial a su favor de fecha 2 de marzo de 1979, que ordenó el otorgamiento de escritura pública a su favor respecto del inmueble ubicado en la Avenida Tupac Amaru N.º 305 de la ciudad de Trujillo; la sentencia de fecha 8 de abril de 1981, que ordenó la inscripción del referido inmueble en los registros públicos; y la resolución que en su oportunidad desestimó la demanda de reivindicación, interpuesta por Humberto Barriga en su contra. De este modo manifiesta que se han violado sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada y de propiedad.
2. Que con fecha 20 de junio de 2000 la Juez Sabina Salazar Díaz contesta la demanda y formula la excepción de falta de legitimidad del demandante manifestando que en todo caso el titular de la acción es el hijo del recurrente, toda vez que la supuesta violación del debido proceso se sustenta en el rechazo de la solicitud de intervención que éste realizara invocando la condición de litisconsorte, agregando que la resolución cuya nulidad se solicita declaró improcedente la oposición que formulara el recurrente contra la orden de lanzamiento.

Por su parte con fecha 1 de agosto de 2002 el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda afirmando que el demandante pretende enervar la validez y efectos de una resolución judicial dictada dentro de un proceso regular, por lo que solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que mediante Resolución de fecha 11 de junio de 2004 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró la improcedencia liminar de la demanda. Apelada dicha resolución, el superior jerárquico la revocó ordenando que la demanda sea admitida a trámite, corriéndose así traslado de ella a los emplazados. Con fecha 12 de marzo de 2007 vuelve a expedir sentencia declarando infundada la excepción deducida por la magistrado emplazada e infundada la demanda por considerar que en autos no se ha acreditado la violación de los derechos alegados, toda vez que el recurrente pretende dejar sin efecto una resolución expedida en etapa de ejecución de una sentencia que tiene la condición de firme, donde se ha determinado la titularidad de la propiedad a favor de don Humberto Barriga Andrade, proceso en el que ha tenido participación no sólo el recurrente, sino también su hijo que alega ser el actual propietario del referido inmueble. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos.

4. Que conforme se desprende de autos el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 19, de fecha 25 de octubre de 2007, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Trujillo en el trámite de ejecución de una sentencia emitida en el proceso sobre mejor derecho de propiedad seguido por don Humberto Barriga Andrade contra el recurrente. La resolución cuestionada declaró improcedente la oposición formulada respecto del lanzamiento ordenado por el juez de ejecución. Dicho pedido fue formulado por el hijo del recurrente, don Daniel Benito Castillo Arrascue, quien considera ser el actual propietario del inmueble *sub litis*. El recurrente considera que dicho acto judicial viola sus derechos de propiedad (pues se considera propietario); a la cosa juzgada (ya que considera que dicha resolución desconoce sentencias anteriores que ordenaban el otorgamiento de escritura pública a su favor respecto del referido inmueble); así como su derecho al debido proceso.

A fojas 238 consta el apersonamiento de don Daniel Benito Castillo Arrascue quien solicita su incorporación al proceso, la misma que es admitida a fojas 300 por lo que las excepciones deducidas respecto a la falta de legitimidad activa del recurrente resultan improcedentes.

5. Que de autos aparece que la resolución judicial que se cuestiona ha sido expedida por el juzgado emplazado atendiendo al escrito de oposición al lanzamiento que presentara el hijo del emplazado en el proceso que sobre mejor derecho de propiedad siguiera don Humberto Barriga Andrade contra el recurrente. Dicho proceso ha concluido luego de que fuera declarado infundado el recurso de casación interpuesto por el ahora demandante don Benito Arnulfo Castillo Padilla. En el referido proceso además se declaró improcedente el pedido de intervención litisconsorcial de don Benito Castillo Arrascue, decisión que al no haber sido impugnada de acuerdo a ley ha quedado firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05522-2007-PA/TC
LIMA
BENITO CASTILLO PADILLA

6. Que todo ello muestra que el recurrente pretende oponerse a la ejecución de un mandato judicial que ha sido expedido luego de un largo proceso judicial donde las partes han tenido ocasión de discutir cada una de sus pretensiones, así como acreditar los hechos que ahora el recurrente pretende volverlos a discutir. En cualquier caso, el proceso de amparo contra resolución judicial no puede ser usado por los litigantes como mecanismo de distracción o estrategia legal para retardar el cumplimiento de una sentencia, o peor aún, para pretender sustituir el debate judicial que ha concluido con sentencia firme.
7. Que siendo esto así, los hechos a los que se alude en la demanda no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan, por lo que la demanda resulta improcedente conforme lo prevé el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR